

Valledupar, Julio 30 de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO DEMANDADO: MARY FLOR TEHERAN PUELLO COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR RADICACION: 20-001-23-33-000-2020-00033-00 MAG PONENTE: Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

PAOLA ANDREA CARMEN FRANCISCA FRAGOZO PINTO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.463.568 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 166375 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del **CONCEJO DE VALLEDUPAR** mediante poder concedido por **LUIS FERNANDO QUINTERO CALDERON**, mayor de edad, domiciliado en municipio de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 12.646.690 de Valledupar; en su calidad de Presidente del Concejo de Valledupar, de acuerdo con acta de sesión del 2 de Enero de 2020. Por medio del presente escrito me permito dar contestación a la acción de nulidad electoral interpuesta por **BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO** contra **MARY FLOR THERAN PUELLO** como **CONTRALORA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, bajo los siguientes:

HECHOS

- 1) Efectivamente la Mesa directiva anterior mediante resolución 051 del 29 de Noviembre de 2019, fijo las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Valledupar periodo 2020-2021. Sin embargo dicha resolución fue modificada parcialmente por la resolución N°053 de 2 de Diciembre de 2019 y por la resolución N°058 de 9 de diciembre de 2019.
- 2) Es cierto.
- 3) Es cierto.
- 4) Es cierto.
- 5) Es cierto.

- 6) Es cierto.
- 7) Es cierto.
- 8) Es cierto.
- 9) Es cierto.
- 10) Es solo una conclusión reiterativa de los hechos anteriores.
- 11) La aspirante **MARY FLOR THERAN PUELLO** se inscribió de acuerdo con recibido de inscripción N° 40 del 6 de diciembre de 2019, aportando 49 folios.
- 12) Nos permitimos disentir de la afirmación del actor, en el entendido que las experiencias fueron objeto de verificación, en este sentido la Mesa directiva periodo 2019, emitió listado de aspirantes donde admite a la demandada como aspirante, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la convocatoria, el cual inclusive fue objeto de corrección por el contratista encargado de la supervisión.
- 13) Que si bien el solicitante enlista las certificaciones de la aspirante, no es menos cierto no hace referencia a las funciones que desempeñó la demandada, en el entendido que la convocatoria señala como requisito “5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.”, dichas funciones públicas no implican per se ser empleado público para lograr el cumplimiento del presupuesto exigido por la convocatoria como se verá en la explicación posterior sobre el cumplimiento de la experiencia profesional anexa.
- 14) Es cierto, no obstante eso no le impide a la aspirante cumplimentar los requisitos establecidos para la experiencia.
- 15) Sobre este hecho cabe la pena precisar que el estudio de la admisión de la aspirante a la convocatoria, fue objeto de dos filtros, el primero por parte del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en cabeza de la mesa directiva de la época y el segundo el del **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, en virtud del contrato N° 035 de 2019 de prestación

de servicios celebrado con el corporado, con objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, VIGENCIA 2020 — 2021”.

- 16) Es cierto que en la fecha, se eligió como Contralora Municipal de Valledupar a la aspirante **MARY FLOR THERAN PUELLO**.
- 17) Que esta manifestación del demandante está basada en un aparte de la Resolución N° 051 de 2019.
- 18) Que son transcripciones de las manifestaciones que ponen de presente los miembros de esta corporación, en conjunto con una apreciación personal sin fundamento jurídico del actor.
- 19) Reitero es una apreciación personal del actor sobre lo esbozado por el concejal del municipio de Valledupar **EUDES OROZCO**, en la sesión del (ocho) 8 de Enero de 2020.
- 20) Es una apreciación reiterativa del actor sobre lo manifestado en sesión del (ocho) 8 de Enero de 2020.
- 21) Nos oponemos a lo expresado por el actor en este hecho, puesto que la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** periodo 2019 la admitió basándose en la hoja de vida y soportes aportados por la demandada. La señora **THERAN PUELLO** obtuvo el puntaje más alto en la prueba de conocimiento otorgándole el primer lugar en la terna, razón por la cual al haberse agotado las etapas de la convocatoria de manera legal, se procedió a la elección por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** periodo 2020-2023, con un resultado de doce (12) votos a favor.
- 22) No estamos de acuerdo con lo que afirma el actor, puesto que el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples jurisprudencias advirtiendo que entiende por función pública, razones que entraremos a sustentar en los fundamentos de derecho.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes:

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

Que el artículo 277 de C.P.A.C. “g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” señala la manera como deben surtirse las notificaciones dentro del proceso de nulidad electoral determinando la manera como debe producirse la notificación por aviso.

Que la notificación del proceso ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (ministerio público), tal como lo ordena la ley 1437 de 2011 se surtió mediante correo electrónico el día 25 de febrero de 2.020, venciéndose el nueve (09) de julio de 2020.

De la atenta revisión del expediente a folio 147 se observa que el demandado en oficio con recibido fecha 6 de Marzo de 2020, informa haber aportado el aviso en el DIARIO EL PILON de fecha 5 de marzo y DIARIO DEL CESAR de fecha 6 de Marzo.

Sin embargo posterior a ello, en fecha 15 de Julio de 2020, la oficial mayor ANA BILUDIS LUBO ROSADO, informa que evidencio que en el DIARIO DEL CESAR, no se encuentra la página del periódico con el respectivo EDICTO, razón por la cual se comunicó telefónicamente con el demandado y lo atendió personalmente en las instalaciones del Palacio de Justicia el 9 de Julio de 2020, recibéndole el documento visible a folio 151 del expediente.

Que si bien es cierto nos encontramos ante una emergencia emanada del Decreto legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020 , encontrándonos a partir del los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020,531 del 8 de abril de 2020,593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COV/D-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que no puede predicarse valido a recepción en los términos señalados por el informe de la oficial mayor, dado que el mismo consejo superior de la judicatura CIRCULAR PCSJC20-11 del 31 de Marzo de 2020, estableció los canales válidos y lo medios tecnológicos aplicables, entendiéndose así que el documento no reposaba en el expediente y por lo tanto no se cumple con el presupuesto requerido . Es por ello que debe entenderse que la no realización de la publicación, en debida forma, genera una sanción a quien no la efectuó, conforme a lo consagrado en el literal g de la norma antes citada, teniendo la carga de cumplirla, la parte actora.

Respecto al procedimiento para acreditar dichas publicaciones, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha ilustrado, de manera clara, la forma en que se satisface dicha carga procesal, así: Así mismo es pertinente destacar que con la exigencia de "acreditar" que establece la norma, si bien es cierto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación A los demandados y que con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, tal exigencia lleva intrínseca una doble obligación, esto es, la de (i) realizar la publicación y (ii) agregarla al proceso, las dos dentro del término de los veinte días, es decir, que la carga del demandante, es de publicar y agregar al expediente la copia de la página del periódico donde aparezca el aviso, pues así se Señala en el último párrafo del literal c) del numeral 1° del , mismo artículo 277 del C.P.A.C.A. que indica: "la copia de la página del Periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente(...)" Entonces, el demandante, además, de realizar la publicación de los correspondientes avisos de conformidad con lo establecido en los literales b) y c)• de la misma norma, esto es, (i) publicados para notificar el auto admisorio por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, señalando su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 5 días siguientes a la publicación del aviso, (ii) deberá allegarla al proceso.(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 24 de febrero de 2015. Radicación No. 1100103280002014011400)

En este caso procede ineptitud de la demanda ya que la misma demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

- Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso.

Que la parte actor tenía la carga de prueba de aportar dentro del término establecido en la artículo 277 g) la prueba del edicto de notificación, que e videncia del mismo informe de la sustanciado que no reposaba a nueve (9) de julio de 20202, fecha limite para que opere la terminación del proceso el edicto del DIARIO DEL CESAR, razón por la cual no es dable a la funcionaria judicial acudir a subsanar, precipitando así la terminación por abandono del proceso. En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban solo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA CORPORACIÓN CON OCASIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PERIODO 2020-2021

Sobre la situación planteada por el peticionario, reiteramos que atendiendo al principio del mérito, la igualdad y el acceso a cargos públicos, esta Corporación a través de mesa directiva anterior, trazó los lineamientos del convocatoria pública mediante Resolución N°051 del 29 de Noviembre de 2019 y las demás que la modifican o complementan.

Que la convocatoria pública tiene un carácter obligatorio ,y, por lo tanto este Concejo se encuentra obligado a ceñirse a los términos señalados en la misma de acuerdo con sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas (Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro: *“En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.*

Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados” .

Seguidamente y amparados en la sentencia C-105 de 2013, sobre las características del concurso de méritos y al no contar con la infraestructura y logística administrativa, acogiéndonos a la resolución en mención y a lo preceptuado en el decreto reglamentario 1083 de 2015 2.2.27.1, el Concejo de Valledupar del periodo constitucional anterior procedió a suscribir CONTRATO N° 035 DE 2019 objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, VIGENCIA 2020 — 2021”.

Como quiera que **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, tiene unas obligaciones derivadas del contrato interadministrativo, fue el encargado de “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” y de acuerdo con los requisitos descritos en el artículo 15 “ACREDITACIÓN DE REQUISITOS” de la presente convocatoria. Es así como, el nueve (9) de diciembre de 2019, se publica listado de admitidos y no admitidos, siendo admitida la demandada en la posición N° 40.

El contrato señala dentro de las obligaciones del contratista: “a) Diseñar y aplicar las pruebas de conocimientos, teniendo en cuenta las condiciones, temario y fechas fijadas en el reglamento del proceso de selección. b) Realizar la aplicación y calificación de las pruebas de conocimientos, a los aspirantes admitidos; y entregar los resultados para su publicación por parte del presidente de la Corporación, en orden estricto de puntuación, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Convocatoria. c) Atender las reclamaciones de los resultados de las pruebas de conocimientos, presentadas por los aspirantes dentro del término que se establezca en el cronograma del proceso; además elaborar y entregar las respuestas para la firma del presidente de la Corporación, dentro de la oportunidad que se establezca en el Cronograma del proceso, para su respectiva publicación. d) Elaborar con base a los resultados de la prueba de conocimiento la lista resultante de esta prueba, en estricto orden de puntuación, determinando los aspirantes que continuarán en el proceso de selección y los eliminados, dicho listado se debe remitir al supervisor del contrato para la publicación por parte del presidente del Concejo, en los medios de comunicación previstos. e) Realizar la valoración y evaluación de antecedentes académicos y la experiencia conforme a los criterios y puntajes, que se establecerán en establecidos en la Resolución de la convocatoria a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos y enviar dicha calificación al Presidente de la Corporación y al supervisor del contrato, para su publicación en los medios de comunicación establecidos. f) Conformar con base en los resultados de las pruebas la Terna de los aspirantes que continúan en el proceso de selección y pasan para la entrevista que corresponde al nuevo Concejo Municipal de Valledupar, esta terna deberá ser publicado por el Presidente de la Corporación, a través de los medios de comunicaciones determinados en el Reglamento de la Convocatoria.”

Que el presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** a diciembre de 2019, Dr. **LUIS CABELLO DONADO**, solicitó la práctica del examen de integridad según establece la Resolución N° 0728 del 18 de noviembre de 2019, expedida por la Contraloría General de la Republica, la cual fue resuelta por el Departamento Administrativo de la función pública, con las instrucciones para su práctica, en fecha nueve (9) de diciembre de 2019.

Que como consecuencia de ello, **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, elaboró

lista definitiva de los aspirantes admitidos del once (11) de diciembre de 2019, para continuar la etapa de prueba escrita el trece (13) de diciembre de 2019.

Que el dieciséis (16) de diciembre de 2019, se hace publicación de los resultados de pruebas escritas por parte de **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, donde la demandada obtiene un resultado de noventa y seis (96) puntos.

Procede **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, el diecinueve (19) de diciembre de 2019, a realizar la valoración de antecedentes a realizar la valoración de formación profesional y experiencia profesional de la Sra. **THERAN PUELLO**, arrojando un resultado de 18 puntos de su valoración de antecedentes.

En fecha veintitrés(23) de diciembre de 2019, **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, emite listado definitivo de valoración de estudios, experiencias y producción de obras en el ámbito fiscal, confirmando los 18 puntos obtenidos por la demandada

El veinticuatro (24) de diciembre de 2019, **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, publica los resultados conformando la terna con los tres puntajes más altos a saber:

ITEM	CEDULA	PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO	FORMACIÓN PROFESIONAL	EXPERIENCIA PROFESIONAL	ACTIVIDAD DOCENTE	PRODUCCION TEXTUAL AMBITO FISCAL	TOTAL PRUEBA DE CONOCIMIENTO + VALORACION DE ANTECEDENTES
		60%	15%	15%	5%	5%	
1	39.464.263	57,60	9,00	9,00	-	-	75,60
2	77.186.350	44,40	9,00	8,04	5,00	5,00	71,44
3	77.018.270	43,20	4,50	15,00	5,00	-	67,70

Ilustración 1 Anexo Publicado en la página web del Concejo de Valledupar "RESULTADOS CONSOLIDADOS Y DE LA TERNA CONFORMADA POR QUIENES OCUPARON LOS TRES PRIMEROS LUGALES CONVOCATORIA CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR 2020-2021"

El día treinta (30) de diciembre de 2019, mediante resolución N° 062 la mesa directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, reglamentó proceso de entrevista la cual tuvo un fin orientador.

Los resultados de la prueba de integridad fueron remitidos al **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, el día tres (3) de enero de 2020

La entrevista fue practicada el día el día siete (7) de enero de 2020, dando lugar de acuerdo con el cronograma a la elección el día ocho (8) de enero de 2020, siendo elegida la señora **THERAN PUELLO**.

Que la demandada fue posesionada en sesión plenaria del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en fecha diecisiete (17) de enero de 2020.

Que el demandante durante el cronograma establecido en la Resolución N°051 de 2019 y demás resoluciones que la modificaron, nunca presentó reclamación o acción de alguna como lo permitía la convocatoria, aceptando que se agotaran las etapas legalmente establecidas del procedimiento.

REVISIÓN DE HOJA DE VIDA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

Que como bien lo manifestara el actor la señora **THERAN PUELLO**, aportó su hoja de vida y acreditación de experiencia:

Donde aporta experiencia en ELECTRICARIBE S.A E.S.P, entre el primero (1) de Agosto de 2008 al treinta y uno (31) de Julio de 2009, en el cargo de ASISTENTE DEL AREA LEGAL, con funciones específicas:

- 1) Proyectar contestación de acciones de tutela e impugnaciones relacionadas con la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cesar.
- 2) Resolver peticiones, de los usuarios de los servicios de energía.
- 3) Coordinar el acopio de pruebas necesarias para la contestación de las demandas laborales, administrativas, civiles, acciones especiales y denuncias penales, verificando su necesidad, pertinencia y procedencia.
- 4) Realizar el seguimiento, vigilancia y control de los procesos judiciales que cursan en el Distrito Judicial del Cesar, en los que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P sea parte.
- 5) Proyectar los requerimientos de trámite dentro de los procesos judiciales que en contra de ELECTRICARIBE S.A cursan en el Departamento del Cesar.
- 6) Adelantar trámites ante diferentes autoridades de la ciudad (trámites notariales, cámara de comercio, secretarías de hacienda y Planeación Distrital).
- 7) El uso de un software jurídico (portal jurídico) para ingresar y mantener actualizados los procesos judiciales de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 8) Realizar y redactar información relevante jurídicamente de los procesos administrativos y judiciales, que representan intereses para

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a fin de remitirla a las áreas internas de la empresa que la requieran.

- 9) Realizar investigaciones de temas procesales y jurisprudenciales.
- 10)Proyectar contestaciones de incidentes de desacatos.
- 11)Mantener al día el archivo de los procesos ordinarios, tutelas y desacatos
- 12)Las demás que le asigne el área legal.

Que la demandada aportó experiencia como GESTOR I NIVEL 301 GRADO 01 en la DIAN la cual sustentó en Nombramientos NOMBRAMIENTO RESOLUCIÓN N°12976 el tres (3) de Diciembre de 2009 y fecha fin el treinta y uno (31) de diciembre de 2009 y NOMBRAMIENTO RESOLUCIÓN N°10098 del cuatro (4) de Enero 2010 hasta el Cinco (5) de octubre de 2010, con fecha de inicio para un total de dieciocho (18) meses y veintiséis (26) días calendario, con las siguientes funciones:

1. Hacerse parte oportunamente y adelantar hasta su culminación trámites correspondientes ante las autoridades competentes en los procesos especiales de acuerdo con las legislaciones específicas, en las sucesiones, liquidaciones voluntarias, levantamiento de afectación a vivienda familiar y los que correspondan a la justicia civil ordinaria, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos.
2. Establecer las obligaciones contraídas por el deudor para presentar créditos fiscales a cargo del deudor y velar por la prelación del crédito fiscal.
3. Determinar la viabilidad o no de la presentación de créditos y comunicar la decisión a la autoridad competente.
4. Analizar los estados financieros, flujo de caja proyectando y demás documentos que considere necesarios como soporte para rendir informe sobre capacidad económica del deudor.
5. Proyectar los recursos de ley, solicitudes de información y derechos de petición dentro de los términos legales para la oportuna representación de los intereses de la DIAN.
6. Proferir los actos administrativos correspondientes y hacer seguimiento del proceso hasta que se profiera el fallo o sentencia.
7. Hacer seguimiento al proceso de cobro de las obligaciones post concordarías que sé que se presenten.
8. Realizar el traslado de incumplimientos, a la instancia competente.
9. Sustanciar los expedientes y remitir a la unidad penal de la administración o quien haga, las obligaciones clasificadas como penalizarles para el trámite que corresponda.
- 10.Adelantar inspecciones contables o tributarias y todas las acciones tendientes a identificar bienes de deudor y determinar su capacidad económica, en los casos que requiera.

11. Y demás tareas, actividades y responsabilidades que en desarrollo de su vinculación debe desempeñar.

Del 11 de febrero del 2020 al 28 de junio del 2010 en el GIT de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranza, atendió las siguientes actividades y/o tareas.

1. Clasificar los expedientes conforme a las ordenes e instrucciones administrativas proferidas los actos terminales respectivos para mantener el sistema de actualizada y depurada la cartera.
2. Consultar, actualizar y depurar el sistema de información solicitando el ajuste de la inconsistencia o soldado irreales para establecer el debido cobrar.
3. Remitir copia de los actos administrativos que afecten la Cuenta Corriente a la División de Gestión de Recaudo o quien haga sus veces para sus trámites correspondientes.
4. Aplicar fraccionar endosar y/o convertir títulos de depósito judiciales para que con este trámite se le de terminación al expediente de acuerdo con los parámetros de depuración.
5. Levantar medidas cautelares según corresponda para el adecuado archivo de los expedientes.
6. Proferir mandamiento de pago si a ellos hubiera lugar y de más actuaciones administrativas requeridas para la cabal clasificación y depuración de las obligaciones.
7. Realizar investigación de bienes y proferir medidas cautelares en caso de obtener respuesta positiva para asegurar el respaldo económico.
8. Identificar las daudás penalizables y proyectar los requerimientos a los respectivos deudores e informar el jefe de grupo la relación de deudas penalizables con sus respectivos deudores para efectos de la denuncia penal.
9. Y demás tareas, actividades y responsabilidades que en desarrollo de su vinculación deben desempeñar.
- 12 Velar por la actualización de los diferentes reglamentos internos y manuales necesarios pero la administración del recurso humano.
- 13 Por la actualización del banco de Datos del personal activo, inactivo y jubilados.
- 14 Controlar y coordinar el cumplimiento de las normas legales que rigen en la carrera administrativa.
- 15 Realiza estudios de creación, supervisión y modificación de puestos de trabajo.
- 16 Coordinar y controlar el cumplimiento de los objetivos y compromiso adquiridos con cada uno de los funcionarios derivado de su relación laboral con efecto de su evaluación de desempeño.

- 17 Ejecutar y/o proponer sistema de control interno del área.
- 18 Proyectar y validar los actos administrativos relacionados con la administración de personal, la posterior firma del Representante Legal.
- 19 Custodiar el archivo de hoja de vida (activas y pasiva) de los servidores de la empresa.
- 20 Revisar y validar los actos administrativos para la expedición de bonos pensiones o cuotas partes jubilatorias.
- 21 Velar por una adecuada armonía en las relaciones laborales dentro de la institución.
- 22 Informar oportunamente a la gerencia y a los funcionarios correspondientes sobre las eventuales irregularidades, defectos y inconveniencia que se observan en los actos administrativos relacionados con el personal.
- 23 Velar por el estricto cumplimiento del estatuto personal.
- 24 Ejercer sobre todos los empleado y trabajadores la autoridad derivada de la relación laboral en lo concerniente a permisos, licencias, vacaciones, traslados, asensos, ingreso a carrera administrativa, derechos, deberes y prohibiciones.
- 25 Coordinar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos establecidos a nivel directivo, estatutario y legal para el diagnóstico y fomento de salud ocupacional en la empresa.
- 26 Realizar las evaluaciones del personal a su cargo.
- 27 Coordinar las actividades de Bienestar social, capacitación e incentivos de los servidores públicos de la institución.
- 28 Ejercer con el apoyo jurídico disponible el control disciplinario interno garantizando la doble instancia.

Respecto de la anterior experiencia, tanto el demandante como el Procurador 42, señalan que son válidas para los dos años de ejercicio de la función pública que contempló la Resolución N° 051 de noviembre de 2019.

Seguidamente, la demandada se desempeñó como Jefe de Recursos Humanos en la entidad pública **E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE LOBA**, entre el veintiuno (21) de diciembre de 2010 al primero (1) de febrero de 2011, como se constata de la fecha de expedición de la certificación para un total de treinta y nueve (39) días en el cargo con las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de los planes de trabajo de cada una de las áreas bajo su mando
2. Participar en la formulación del plan anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, equipos eléctricos y equipos biomédicos de la entidad

3. Planificar y orientar la ejecución del aseo y mejoramiento de las actividades de asepsia durante el año en el hospital
4. Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y sistemas de información
5. Coordinar, asesorar y controlar a las diferentes dependencias en el mantenimiento de un clima laboral favorable y una cultura organizacional vigorosa acorde con la filosofía y estrategias de la organización, mediante programas y actividades dirigidas a generar cambios en los valores y actitudes del talento humano,
6. Verificar el cumplimiento del horario de trabajo y la programación de turnos establecidos y tomar las medidas para su efectivo cumplimiento como premisa para mantener el orden en la empresa
7. Coordinar y controlar la liquidación de los salarios y las prestaciones sociales tanto del personal activo, ex funcionarios, como de los jubilados y proyectar las respectivas resoluciones
8. Preparar la nómina y reportar cotizaciones pagos y retiro de afiliaciones a seguridad social para la salud, pensiones y cesantías y riesgos profesionales de los servidores públicos de la empresa
12. Velar por la actualización de los diferentes reglamentos internos y manuales necesarios pero la administración del recurso humano.
13. Por la actualización del banco de Datos del personal activo, inactivo y jubilados.
14. Controlar y coordinar el cumplimiento de las normas legales que rigen en la carrera administrativa.
15. Realiza estudios de creación, supervisión y modificación de puestos de trabajo.
16. Coordinar y controlar el cumplimiento de los objetivos y compromisos adquiridos con cada uno de los funcionarios derivado de su relación laboral con efecto de su evaluación de desempeño.
17. Ejecutar y/o proponer sistema de control interno del área.
18. Proyectar y validar los actos administrativos relacionados con la administración de personal, la posterior firma del Representante Legal.
19. Custodiar el archivo de hoja de vida (activas y pasiva) de los servidores de la empresa.
20. Revisar y validar los actos administrativos para la expedición de bonos pensiones o cuotas partes jubilatorias.
21. Velar por una adecuada armonía en las relaciones laborales dentro de la institución.
22. Informar oportunamente a la gerencia y a los funcionarios correspondientes sobre las eventuales irregularidades, defectos e inconveniencia que se observan en los actos administrativos relacionados con el personal.
23. Velar por el estricto cumplimiento del estatuto personal.
24. Ejercer sobre todos los empleados y trabajadores la autoridad derivada de la relación laboral en lo concerniente a permisos, licencias, vacaciones, traslados, asensos, ingreso a carrera administrativa, derechos, deberes y prohibiciones.
25. Coordinar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos establecidos a nivel directivo, estatutario y legal para el diagnóstico y fomento de salud ocupacional en la empresa.
26. Realizar las evaluaciones del personal a su cargo.

27. Coordinar las actividades de Bienestar social, capacitación e incentivos de los servidores públicos de la institución.
28. Ejercer con el apoyo jurídico disponible el control disciplinario interno garantizando la doble instancia.
29. Ejercer la supervisión de los contratos cuando no sea asignada por el Gerente a otro funcionario, atendiendo las disposiciones del Manual de Contratación de la empresa
30. Se cuida la imagen de la empresa y la adecuada presentación de la oficina

Posteriormente la demanda prestó servicios en el Centro de Salud San Francisco Javier del Municipio de Margarita E.S. Nit 806-011-298-9(Bolívar) mediante contratos de prestación de servicios profesionales como asesora jurídica, discriminados así por fecha:

Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/01/2012	31/03/2012	89
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/04/2012	30/06/2012	89
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/07/2012	30/09/2012	90
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	01/10/2012	31/12/2012	91
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/01/2013	30/06/2013	179
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	01/07/2013	17/09/2019	2269
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/01/2012	31/03/2012	89
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/04/2012	30/06/2012	89
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/07/2012	30/09/2012	90
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	01/10/2012	31/12/2012	91
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/01/2013	30/06/2013	179
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	01/07/2013	17/09/2013	78

Las funciones desempeñadas fueron:

- Coordinando las etapas previas al proceso de liquidación de la ESE antes las entidades correspondientes como Ministerio de Salud y protección social y la secretaria de salud departamental
- Atendió asesorías jurídicas mediante conceptos verbales tanto del despacho de la Gerente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionadas con los procesos administrativos contractuales
- Proyecto acto administrativos (decretos y resoluciones etc) oficios, relacionados con los procesos administrativos contractuales
- Estudios jurídicos para la suscripción de contratos interadministrativos convenios de apoyo entre otros.
- Realizó estudios jurídicos, conceptos proyección de actos administrativos y revisión de evaluaciones en los procesos contractuales que adelante la gerencia relacionada con las modalidades de contratación y las que se asignaron durante la ejecución del presente este contrato; en la etapa precontractual, contractual y post contractual.
- Rendir informe de gestión mensualmente a la entidad contratante
- Ejerció la representación judicial de la Empresa
- Las demás actividades que fueron asignadas en cumplimiento del objeto contractual

También prestó servicios como Asesora Jurídica del Municipio de Margarita (Bolívar) en las fechas:

	DIAS CONTABILIZADOS		
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	02/07/2013	31/10/2013	44
Contrato prestación de servicios profesionales de Asesora Jurídica	01/05/2014	31/12/2014	244

Que al prestar servicios la demandada en dos entidades públicas durante el mismo periodo, solo se le contabilizaron los días que no se solaparon, es decir del diecisiete (17) de septiembre de 2013 al treinta y uno (31) de octubre de 2014, para un total de cuarenta cuatro (44) días en el 2013 y doscientos cuarenta y cuatro (244) días de 2014, las obligaciones contractuales derivadas de la certificación fueron:

- Dirigir, asistir las audiencias de incumplimiento de contrato de conformidad con lo establecido en el estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011.
- Asesora en los procesos contractuales realizados por la entidad.
- Ejercer la representación judicial de la entidad.

- Estudio Jurídico para la suscripción de Contratos Interadministrativos, Convenios de Apoyo, entre otro.
- Rendir informe de gestión mensualmente a la entidad contratante.
- Las demás actividades que fueron asignadas en cumplimiento del objeto contractual.

Que también prestó servicios en la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO** (Bolívar), como asesora jurídica mediante contrato de prestación de servicios profesionales entre el dos (2) de abril de 2012 al treinta (30) de abril de 2014, cuyo tiempo coincide con otras prestaciones de servicios, por lo tanto no será objeto de contabilización, sin embargo si se listaran las obligaciones contractuales que cumplió:

1. Resolvió por escrito los conceptos jurídicos que fueron solicitados por la Gerencia y demás dependencias de la empresa relacionados con procesos administrativos contractuales.
2. Atendió Asesoría jurídicas mediante concepto verbales tanto del despacho de la Gente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales.
3. Proyecto acto administrativo (decretos y resoluciones, etc.) oficios, con los procesos administrativos contractuales.
4. Estudios jurídicos para la suscripción de contratos interadministrativos, convenios de apoyo entre otros.
5. Realizo estudios jurídicos, Concepto proyección de actos administrativos y revisión de evaluaciones en los procesos contractuales que adelanta la Gerencia relacionada con la modalidad de contratación y las que se asignaron durante la ejecución del presente este contrato; en la etapa precontractual, contractual y pos contractual.
6. El cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral de acuerdo con el Artículo 50 de la ley 789 del 2002 y el artículo de la ley 828 del 2003.
7. Rendir informe de gestión mensualmente a la entidad contratante.
8. Ejerció la representación judicial de la empresa.
9. Las demás actividades que fueron asignadas en cumplimiento del objeto contractual.

Entre 2015 y 2019 prestó servicios en la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** (Magangué) mediante contratos y en las fechas descritas a continuación:

	DIAS		
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 002/2015	02/01/2015	05/06/2015	154
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 034/2015	10/06/2015	30/12/2015	203
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 002/2016	07/01/2016	30/03/2016	83
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 023/2016	06/04/2016	30/12/2016	268
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 004/2017	04/01/2017	29/12/2017	359
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES 004/2018	04/01/2018	30/12/2018	360
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES 003/2019	03/01/2019	30/04/2019	117
CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES 042/2019	03/05/2019	30/12/2019	241

Las actividades contenidas en sus contratos corresponden a las siguientes:

AÑO 2015

- Asesorar en la elaboración de los procesos contractuales de la ESE.
- Atender Asesoría Jurídica mediante concepto verbales tanto del despacho de la gente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales.
- Asistir a las reuniones o sesiones de trabajo a las que convoque, según los horarios concertados previamente y en desarrollo del contrato.
- Presentar informes de actividades.
- Mantener en total reserva los datos y demás información que conlleva secretos empresariales y de propiedad intelectual protegidos por la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y todas las demás normas adicionales.
- Mantener su afiliación a los sistemas de pensión y salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 828 de la ley 100 de 1993, Dicha afiliación debe de conformidad con el Artículo 60 de la ley 610 de 2000, el contratista deberá acreditar con anterioridad a la suscripción de este la certificación donde conste que no se encuentra relacionado en el boletín e responsabilidad fiscal.
- Las demás actividades que le son asignadas en cumplimiento del objetivo contractual.

AÑO 2016

- Atender asesorías jurídicas mediante conceptos verbales tanto del despacho de la gerente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales.
- Coordinar la parte contractual de la entidad.
- Dar visto bueno a los actos administrativos emitidos por la Gerencia.
- Estudios jurídicos para la suscripción de contratos interadministrativos, convención de apoyo, cooperación y de asociación entre otros.
- Estudios jurídicos conceptos proyección de actos administrativos y revisión de evaluaciones en los procesos contractuales que adelante la gerencia relacionada con las modalidades de contratación y las que asignen durante la ejecución del presente contrato; en la etapa precontractual.
- Asesorar en las áreas de cartera para la coordinación, evaluación y control del trámite de recuperación de cartera de las diferentes EPS y entidades deudoras favor de la ESE.
- Mantener en total reserva los datos y demás información que conlleva secretos empresariales y de propiedad intelectual protegidos por la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y todas aquellas normas adicionales.
- El cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral acreditada de acuerdo al artículo 50 de la ley 789 de 2002, artículo 828 de 2003 y certificar que no se encuentra relacionado en el boletín de responsables fiscales.
- Las demás actividades que le son asignadas en cumplimiento del objeto contractual.

Se evidencia que durante 2016 que correspondió al contrato N° 002/2016 por dos (2) meses y veinticuatro (24) días, se encargó de coordinar la parte contractual de la entidad.

2017

- Atender la elaboración de los procesos contractuales de la ESE
- Atender asesoría jurídica mediante conceptos verbales tanto del despacho de la gerente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales
- Asistir a las reuniones o sesiones de trabajo a las que convoque, según los horarios concertados previamente y en desarrollo del contrato
- Presentar informes de actividades
- Mantener en total reserva los datos y demás información que conlleva secretos empresariales y de propiedad intelectual protegidos por la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y todas aquellas normas adicionales.
- Mantener su afiliación a los sistemas de pensiones y salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993. Dicha afiliación debe

acreditarse de conformidad con el artículo 60 de la ley 610 de 2000. El contratista deberá acreditar con anterioridad a la suscripción de este la certificación donde conste que no se encuentra relacionado en el boletín de responsabilidades fiscales

AÑO 2018

- Asesorar la elaboración de los procesos contractuales de la ESE
- Atender asesoría jurídica mediante conceptos verbales tanto del despacho de la gerente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales
- Asistir a las reuniones o sesiones de trabajo a las que convoque, según los horarios concertados previamente y en desarrollo del contrato
- Presentar informes de actividades
- Mantener en total reserva los datos y demás información que conlleva secretos empresariales y de propiedad intelectual protegidos por la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y todas aquellas normas adicionales.
- Mantener su afiliación a los sistemas de pensiones y salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993. Dicha afiliación debe acreditarse de conformidad con el artículo 60 de la ley 610 de 2000. El contratista deberá acreditar con anterioridad a la suscripción de este la certificación donde conste que no se encuentra relacionado en el boletín de responsabilidades fiscales
- Las demás actividades que le son asignadas en cumplimiento del objeto contractual.

AÑO 2019

- Asesorar la elaboración de los procesos contractuales de la ESE
- Atender asesoría jurídica mediante conceptos verbales tanto del despacho de la gerente, así como a las distintas dependencias de la ESE relacionados con los procesos administrativos contractuales
- Asistir a las reuniones o sesiones de trabajo a las que convoque, según los horarios concertados previamente y en desarrollo del contrato
- Presentar informes de actividades
- Mantener en total reserva los datos y demás información que conlleva secretos empresariales y de propiedad intelectual protegidos por la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y todas aquellas normas adicionales.
- Mantener su afiliación a los sistemas de pensiones y salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993. Dicha afiliación debe acreditarse de conformidad con el artículo 60 de la ley 610 de 2000. El contratista deberá acreditar con anterioridad a la suscripción de este la certificación donde conste que no se encuentra relacionado en el boletín de responsabilidades fiscales
- Las demás actividades que le son asignadas en cumplimiento del objeto contractual.

CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PÚBLICA

Se equivoca el actor al efectuar la interpretación del concepto “cumplimiento de funciones públicas”, el cual asimila al de empleado público, la convocatoria no exige experiencia como empleado público, sino el ejercicio de funciones públicas por un término de dos (2) años. Es claro que todo empleado público ejerce una función pública, pero no toda la función pública se asigna de manera exclusiva a ellos, en determinados eventos y bajo las condiciones que señale la ley, los particulares ejercen funciones que en principio corresponde realizarlas al Estado a través de sus empleados.

La función pública no es exclusiva de los empleados públicos, ella bien puede ser asignada o ejercida por particulares, así lo han reconocido la Corte Constitucional como el Consejo de Estado que sobre el particular se han pronunciado así:

“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia.

4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.) así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que *“no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”*, en tanto que el artículo 212 superior expresa que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.

Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas,

pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado.

Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).

Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3). (Negritas de la Delegada)

4.1.1.3.2 La Carta Política -Capítulo V del Título XII, artículos 365 a 370-, se ocupa de la "Finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos", capítulo en el que se señala el régimen general que establece la Constitución para dichos servicios (art. 365 C.P.); se señalan objetivos para la actividad del Estado en materia de solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable y prioridades en materia de gasto público social (art. 366 C.P.); se fijan reglas específicas para los servicios públicos domiciliarios (arts. 367 a 369 C.P.); y se asigna competencia al Presidente de la República para señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Constitución utiliza igualmente el término de “servicio público” para calificar expresamente como tales determinadas actividades, por ejemplo: (i) La Seguridad Social (art. 48 C.P.) de la que señala es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Así mismo que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley y precisa que la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley; (ii) La atención en salud y el saneamiento ambiental (art. 49 C.P.), los cuales señala son servicios públicos a cargo del Estado, precisando en todo caso que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También,

establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley; (iii) La educación (art. 67 C.P.) de la que expresa es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social que corresponderá al Estado regular y sobre el cual ejercerá la suprema inspección y vigilancia; así como (iv) la que desarrollan los notarios y registradores en relación con la cual la Constitución señala que compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia (art.131 C.P.).

Cabe recordar además que la Constitución asigna al Presidente de la República la competencia para ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (art. 189-23).

Dichos servicios públicos estarán sometidos de acuerdo con el artículo 365 superior, al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

La Corte ha señalado que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; ello comporta que si bien los particulares concurren a dicha prestación, sea parcial o totalmente, como expresión de la libertad económica (art. 333 C.P.), el Estado tiene el deber de intervenir de modo que se aseguren tanto los fines fijados por el Constituyente para los servicios públicos en general (art 365 C.P.), como los que éste haya definido para determinados servicios (seguridad social, salud, por ejemplo), por lo que puede establecer las condiciones y limitaciones que resulten necesarias, sean ellas relativas por ejemplo a la aplicación de “*instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado*”, o el establecimiento de inhabilidades o incompatibilidades que puedan resultar necesarias para “el logro de sus fines competenciales” y “el respeto de los principios que rigen la función administrativa”, fijando en todo caso límites a dicha intervención no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público.

Se hace precisión sobre este pronunciamiento en el entendido que la demandada laboró mediante contrato de trabajo en ELECTRICARIBE S.A E.S.P, como ASISTENTE AREA LEGAL, durante doce (12) meses, experiencia que también debe ser valorada por que se encontraba en cumplimiento de una función pública asignada a particulares.

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica *per se* dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).

No sobra precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio público, previa la indemnización de las personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicio por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública”.¹

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-037/03 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 17, 46, 53, 93, 143, 160, 165 (parciales) de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” y contra el artículo 115 (parcial) de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”- Actor: Oscar Antonio Márquez Buitrago - Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis - 28 de enero de 2003.

Que la sentencia C-037 de 2003 que usara el demandante como sustento, determina que *“La noción de servidor público establecida en la Carta13 tiene así una connotación finalista y no puramente nominal. Al respecto, recuérdese que conforme al artículo 2° de la Constitución, las autoridades están instituidas, entre otras razones, “para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” y cómo al tenor del artículo 209 constitucional son principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa los “(...) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.* Ahora bien, la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos en el Estado social de Derecho. Los particulares asumen en él una serie de obligaciones y de tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Así, la Carta señala que sectores tan importantes como la salud (art. 49 C.P.), la seguridad social (art. 48 C.P.), la educación (art. 67 C.P.), la ciencia y la tecnología (art. 71 C.P.), la protección especial de la personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), de los niños (art. 44 C.P.) y de los discapacitados (art. 47 C.P.), no son responsabilidad única del Estado, sino que la familia, la sociedad y los propios interesados deben también contribuir a su desarrollo.

De otra parte, cabe recordar que enmarcada la participación como derecho-deber (arts. 2 y 95 C.P.) se abre igualmente un sinnúmero de posibilidades para que los ciudadanos contribuyan al cumplimiento eficiente de las tareas públicas y participen en la vigilancia de la gestión pública (art. 270 C.P.).

En ese marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas. Así, el artículo 123 señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, al tiempo que el artículo 210 constitucional señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. Tomando en cuenta estos preceptos, la Corte ha aceptado que como expresión auténtica del principio de participación, los particulares sean encargados del ejercicio directo de funciones públicas, sean ellas judiciales o administrativas, así como que participen en actividades de gestión de esta misma índole.”

Que la “función pública”, cuya regulación, en tratándose de los particulares que la ejercen temporalmente, a las voces del artículo 123 de la Carta, fue radicada en cabeza del legislador, por lo tanto no corresponde ni al demandante, ni en cabeza del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** usurpar funciones legislativas para determinar que las actividades ejercidas por la señora **THERAN PUELLO**, no son funciones públicas.

La Corte Constitucional en sentencia C-563/98 M.P. Antonio Barrera Carbonell señaló la posibilidad de que un particular en la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público situación que ocurre con la demandada.

Nótese que en la prestación de servicios con la Alcaldía de Margarita (Bolívar) como asesora jurídica que se extendió por más de nueve (9) meses y seis (6) días, en esta vinculación contractual la actora dirigía, asistía a las audiencias de incumplimiento de contrato de conformidad con lo establecido en el estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011, donde decidía situaciones que afectan a

terceros e imponía una decisión a un tercero que el mismo Consejo de Estado ha precisado, que son funciones públicas aquellas cuyas prerrogativas son potestad exclusiva del Estado, esta obligación contractual responde dentro del marco jurisprudencial a dicha potestad, siendo ejercida por la demandada en la vigencia 2013 desde el dos (2) de julio de 2013 al treinta y uno (31) de octubre de 2013, del primero (1) de mayo de 2014 al treinta y uno (31) de octubre de 2014.

Así mismo en los contratos enlistados con **E.S.E DIVINA MISERICORDIA** (Magangué), el contrato de la vigencia 2016, entre el siete (7) de enero de 2016 y el treinta (30) de Marzo de 2016 y posteriormente entre el seis (6) de abril de 2016 al treinta (30) de diciembre de 2016, para un total de Once (11) Meses y siete (7) días tuvo dentro de sus obligaciones la Coordinación de la parte contractual de la entidad.

En este mismo sentido la ley 80 de 1993 en su **Artículo 56º.-** De la Responsabilidad Penal de los Particulares que Intervienen en la Contratación Estatal. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

Que al respecto la misma C-037-03 recogió los criterios de la sentencia C-280/96 y la C-563 de 1998 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria, indicando que en aplicación a la función pública y el interés público inherente a ella, es aplicable al ley disciplinaria a los particulares al determinar que *“Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin embargo, en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son anejas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza. La Corte ha señalado los eventos en que es posible la asignación de funciones públicas, precisando que el ejercicio de éstas no puede estar al margen de los controles públicos, ni supeditado a consideraciones subjetivas, pues su valoración no atiende a la condición de quien la ejerce, sino a su materialidad.”*

En la C-563 de 1998 también referenciada por el demandante sobre la responsabilidad penal del contratista, el interventor, el consultor y el asesor, bien señalara la Corte que: *“es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un*

servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público.”

Este mismo criterio material debe ser aplicado por el Juez Administrativo a la hora de realizar la revisión funcional de las actividades ejercidas por la demandada, en el entendido que son de dichas actividades contractuales que es posible determinar el ejercicio de la función pública y no del hecho de que la señora **THERAN PUELLO**, fungiera como servidora pública, como mal lo entiende el actor.

Que en ejecución del contrato con en la **ESE DIVINA MISERICORDIA** (Magangué), entre el tres (3) de enero y el cuatro (4) de marzo de 2019, la contratista fue la encargada de prestar asesoraría jurídica en licitaciones donde no solo se encargó de evaluar procesos, sino que también debía avalar con su visto bueno los documentos expedidos por la Gerente de la institución.

La señora **THERAN PUELLO** fungió como **ASESORA JURIDICA** en los contratos con la **ALCALDIA DE MARGARITA** (Bolívar), **E.S.E SAN FRANCISCO JAVIER** (Bolívar), **E.S.E SAN FERNANDO**(Bolívar), **E.S.E DIVINA MISERICORDIA** (Magangué), los cuales suman noventa y cinco (95) meses, en este entendido la demandada era una particular titular de funciones públicas adquiridas a través del vínculo contractual, siendo también sujetos activos del tipo penal de inhabilidades e incompatibilidades legales y constitucionales, se puede colegir así no de su tipo de vinculación contractual, sino el contrato implica la transferencia de una función de esta naturaleza, función que conllevó a la señora **THERAN PUELLO**, no solo a la coordinación de actividades contractuales, sino a la realización de evaluaciones jurídicas, revisión de actos administrativo, revisión de estudios previos, además que en el contrato de la **ALCALDIA DE MARGARITA** (Bolívar), conllevó a que asumiera funciones públicas relacionadas con incumplimiento contractual. En este sentido no se puede entender que ejerció una simple labor material como pretende aludir el actor, así lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Al respecto también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ-SPENAL-31797-2011 *“En efecto, la relación que establecen los contratistas con las entidades estatales -como las denomina la Ley 80- o el ejercicio de funciones públicas por los particulares a título de consultores, interventores o asesores, los sitúa en un orden jurídico distinto al de los demás sujetos no cualificados, como lo ha destacado en copiosas decisiones la Corte Constitucional, lo que justifica plenamente que les sea dado un trato igual al de los servidores públicos en materia de responsabilidad civil y penal.”*

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la demanda incoada, entre otras normas, contra los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1.993 (C-563/98), tuvo a bien precisar el contenido y alcance de dichos preceptos bajo el imperativo de análisis que imponía considerar, entre otros aspectos, si a los contratistas, consultores, interventores y asesores -particulares-, por razón de su intervención en el proceso de contratación estatal, les era deducible responsabilidad civil y penal en términos de tal normatividad.

“En sus más puntuales aspectos precisó en primer orden, que es inherente a los servidores públicos el desempeño de funciones públicas, en tanto procuran la prestación oportuna y eficaz de los cometidos públicos a cargo del Estado. Advierte la doctrina constitucional que los particulares pueden también desarrollar funciones públicas, imponiéndose el trato como servidores públicos, considerando la naturaleza de la función que se les atribuye, determinante de la índole y alcance de la relación jurídica, de suerte que ‘Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin embargo, en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son anejas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza’ y que frente a los preceptos demandados implica afirmar que cuando el particular cumple funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que de ella emergen, tanto en los aspectos civiles como penales”.

LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LOS DERECHOS DE LOS ASPIRANTES

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA ACTUACIONES ANTERIOR MESA DIRECTIVA

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA – Noción y desarrollo jurisprudencial ²

La noción de confianza legítima está estrechamente ligada a la preocupación de proteger a los particulares contra aquellas modificaciones normativas, de criterios y posturas que, aun siendo legales, se tornan jurídicamente inadmisibles en razón de su carácter sorpresivo. La Corte Constitucional Colombiana, en reiterados pronunciamientos ha señalado que este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado

² Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00130-00 ,

debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. (Pág. 155). La Corte expresó que la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en el cual pueda confiar. Se trata, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, es decir, se trata de una expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. Además de lo anterior dicha Corporación ha señalado que el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar una reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata por tanto de lesionar o vulnerar derecho adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima deber ser ponderada, en el caso concreto, con los otros principios, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. Este aspecto de la confianza legítima denota una cardinal significación para los fines del cargo examinado, pues responde a qué tan “adecuado” fue el procedimiento empleado por la Corte Suprema de Justicia.

RESPECTO POR EL ACTO PROPIO – Diferencias respecto a la confianza legítima

En palabras de la Corte Constitucional, comportan significativas diferencias respecto de la confianza legítima, que se resumen en tres condiciones: “(i) una conducta inicial, relevante y eficaz, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iii) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos”.

Debe insistirse, por ende, en que en el caso analizado las etapas de verificación de requisitos de requisitos mínimos y acreditación de requisitos, fueron adelantadas por un órgano técnico contratado por la Corporación para tal efecto, quien en múltiples oportunidades certificó que la demandada cumplía con los requisitos para acceder al cargo. Además de que obtuviera el puntaje más alto, lo que conllevó a ternerla de manera definitiva respecto de la cual se procedió a

realizar la elección el día ocho (8) de enero de 2020. Por lo tanto, ante la imperiosa necesidad que el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, cumpliera con el encargo de la Constitución de escoger un candidato a la terna mencionada, procedió así de acuerdo con el cronograma planteado. A su vez, también debe indicarse que la imposibilidad de extender en el tiempo la elección, por ejemplo mediante otra convocatoria de una nueva lista de candidatos, era inviable en razón de un mandato constitucional específico, que señala que el contralor debe ser elegido según el artículo 35 de la ley 136 de 1994 “*en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación*”, era ineludible adoptar una decisión de fondo sobre la conformación de la terna para Contralor Municipal de Valledupar, según se ha explicado en precedencia.

Debe enfatizarse que como sucede con la totalidad de las normas jurídicas, sus textos admiten diferentes interpretaciones, inclusive varias de ellas igualmente admisibles y con sentidos diversos. En otras palabras, a partir de la vigencia del Acto Legislativo N° 02 de 2015, los Concejos tienen competencia para elegir a los contralores municipales, pero la elección deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito; procedimiento en el que, además, el Concejo puede fijar las reglas pertinentes, hasta tanto la ley fije los precisos términos en los que la convocatoria debe ser adelantada.

En consecuencia y ante el carácter vinculante y obligatorio que tienen las funciones electorales que la Constitución impone, la mayoría optó por hacer uso de las herramientas previstas en normas legales precedentes para cumplir esa función, sin ningún otro objetivo distinto al estricto cumplimiento de las mencionadas funciones, dentro de plazos razonables y garantizándose, en toda circunstancia, la transparencia y la objetividad en la elección. A este respecto, vale la pena resaltar que la totalidad del proceso de elección en el caso analizado fue abierto y participativo, en tanto fueron publicadas de antemano las listas de aspirantes, así como las decisiones que adoptó el corporado en cuanto a los candidatos.

No puede perderse de vista que la expectativa generada a los aspirantes estaba dada en los términos del marco normativo que gobernó la convocatoria, conforme con el cual, existía la posibilidad de que ninguno de los inscritos alcanzara la mayoría requerida para ser postulado por la mencionada Corporación y que,

entonces, aquella se viera obligada a optar por cualquiera de las soluciones jurídica que le ofrecía el reglamento.

Los candidatos que hicieron parte de la terna, tuvieron la misma oportunidad de someter a consideración sus hojas de vida y, así mismo, de que cada uno de sus nombres fuera objeto de votación; y no pueden entenderse defraudados en sus expectativas, como lo pretende hacer ver el demandante, por el hecho de no haber obtenido los consensos que se exigían para adoptar la decisión de rigor.

Más allá de lo anterior, la actuación del **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** no se encuentra por fuera de la juridicidad, ya que lejos de favorecer a un candidato en particular, optó por conformar una lista con nombres habilitados según informó **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, de acuerdo a su verificación de requisitos mínimos.

PETICIÓN.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de conformidad con el precedente jurisprudencial, el acervo invocado y la respuesta a los hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

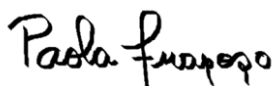
1. COPIA TRANSCRIPCIÓN SESIÓN 8 DE ENERO
2. COPIA DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA Y HOJA DE VIDA
3. COPIA CONTRATO n° IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
4. ANEXO RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LA TERNA CONFORMADA POR QUIENES OCUPARON LOS TRES PRIMEROS LUGARES CONVOCATORIA CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PERÍODO 2020-2012.

5. Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, vincular dentro del proceso a **IDEXUD INSTITUTO DE EXTENSION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, quienes como resultado de su vinculación contractual CONTRATO N° 035 DE 2019 con el CONCEJO DE VALLEDUPAR, con objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, VIGENCIA 2020 — 2021”.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Calle 5 N 15-69 Concejo Municipal de Valledupar correo electrónico paolafragozo@gmail.com Cel 321-4693164.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA FRAGOZO PINTO
CC 39.463.568 DE Valledupar
T.P: 166375 del CSJ